



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 4293/2022/TO1/5/CNC1

Reg. n° 739/2022

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el prosecretario de cámara Joaquín Marcet, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 4293/2022/TO1/5/CNC1, caratulada “**RODRÍGUEZ ESTOER, _____ s/recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, en presencia del actuario, y se tuvo presente el escrito digital aportado por la defensa. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Morín y Días indicaron que:** el pasado 12 de abril de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 de la Capital Federal denegó la excarcelación a _____ Rodríguez Estoer; quien se encuentra imputado en orden al delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda, con efracción y mediante el uso de una llave que fue previamente sustraída o hallada, en grado de tentativa y en calidad de coautor (arts. 42, 45 y 167, incisos 2°, 3° y 4°, en función del art. 163 inc. 3°, CP). Los antecedentes del caso son los siguientes: **A.** La defensa instó la excarcelación de su asistido, en los términos de los arts. 316, 317 y 319, CPPN. Argumentó que el encausado no registra antecedentes penales, que posee un empleo lícito y que tiene un domicilio estable y debidamente constatado, en el que reside junto a su pareja. **B.** A su turno, el Ministerio Público Fiscal prestó conformidad respecto a la concesión del beneficio liberatorio. En esa oportunidad, el fiscal Francisco Figueroa explicó que, en base a la calificación legal en abstracto, el supuesto encuadra en las hipótesis que plantea el art. 316, CPPN, al que remite el art. 317, inciso primero, de ese ordenamiento. De allí que, ante la carencia de antecedentes condenatorios, la eventual pena a imponer podría ser



dejada en suspenso. No obstante ello, afirmó que se verifica un objetivo peligro de fuga que guarda relación con que el nombrado ha ingresado al país en octubre de 2021 y que, a la fecha, no ha regularizado su situación migratoria; siendo que, en ese contexto, se vió involucrado en un delito que reviste la gravedad antes descripta. Ante ello, consideró que el riesgo señalado era factible de ser neutralizado mediante la imposición de una caución real que no fuera inferior a veinte mil pesos, a lo que sumó la obligación de presentarse mensualmente en la sede del Tribunal y la prohibición de salida del país, con la retención de su pasaporte (cfr. el art. 210, incisos “c”, “d”, “e” y “h”, CPPF). C. El tribunal rechazó la solicitud de excarcelación. Para así resolver, ponderó la existencia de un riesgo de fuga, ya que al evaluar la pena en expectativa debía contemplarse que el delito había sido presuntamente cometido por múltiples intervinientes; ya que se encuentran imputadas tres personas, mientras que una cuarta no logró ser identificada. A su vez, sostuvo que no habían variado las circunstancias que motivaron una anterior denegatoria. Respecto a las características del hecho, valoró que se le enrostra al señor Rodríguez Estoer el ingreso a una finca particular, tras forzar la puerta de ingreso; violentando así la intimidad de sus moradores. En ese mismo sentido, indicó que el encausado ingresó al país el día 21 de octubre de 2021, permaneciendo hasta la actualidad en una situación migratoria irregular, tornando así dudoso su arraigo; a lo que se debe aunar la confusa constatación de domicilio que se llevó a cabo en la instancia anterior. Adujo de igual manera que se valora en forma negativa que, al escaso tiempo de arribado al territorio nacional, el causante se vió involucrado en el hecho que se investiga en las presentes actuaciones. Añadió a ello que el tiempo de detención al que se ha visto sometido no excede lo razonable y que, igualmente, guarda proporcionalidad con la pena en expectativa. Concluyó que la detención cautelar era la opción más adecuada para asegurar los fines





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 4293/2022/TO1/5/CNCI

del proceso, mientras que las medidas sustitutivas resultaban insuficientes para evitar el peligro de fuga. **D.** Contra esa resolución, **la defensa interpuso recurso de casación;** denunciando arbitrariedad y errónea interpretación de la ley procesal aplicable. El recurrente expresó que se había presumido "*iure et de iure*" el peligro de fuga, en base al *quantum* de una posible pena en expectativa, y mediante afirmaciones dogmáticas, desprovistas de un análisis de los hechos en concreto. De esta manera, la decisión cercenó la garantía constitucional de todo ciudadano a permanecer en libertad durante la sustanciación de un proceso llevado en su contra y el principio de inocencia. Sostuvo que las circunstancias que llevaron a un anterior rechazo habían variado, ya que se determinó que la calificación asignada no superó el grado de tentativa; y que, a su vez, la instrucción ya había finalizado, impidiendo así un eventual entorpecimiento investigativo. En el mismo orden de ideas, denunció que el *a quo* había desatendido la anuencia del agente fiscal respecto a la liberación de su asistido. En definitiva, solicitó que se haga lugar al recurso articulado, se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se conceda la excarcelación pedida. **E.** Ante esta instancia, la defensora presentó un memorial en el cual ratificó las líneas argumentativas desarrolladas oportunamente en su respectivo recurso de casación. **Puestos a resolver el caso,** entendemos que la situación de Rodríguez Estoer encuadra dentro de las previsiones enunciadas por el art. 316, en función del 317, ambos, CPPN, dada la escala penal prevista para el delito por el cual se elevaron las presentes actuaciones a la etapa de debate: esto es, un robo agravado por su comisión en poblado y en banda, con efracción y mediante el uso de una llave que fue previamente sustraída o hallada, en grado de tentativa y en calidad de coautor. En particular, debe tenerse en cuenta que el nombrado no posee antecedentes condenatorios, que se identificó correctamente al momento de ser detenido y que no registra



rebeldías anteriores ni incumplimientos procesales; circunstancias todas las cuales fueron oportunamente ponderadas por el fiscal, quien prestó su conformidad para la liberación del imputado, aunque bajo ciertas condiciones. En este marco, se advierte que el *a quo* no justificó debidamente la proporcionalidad de la medida de coerción personal impuesta, ya que, por sus características, la situación demanda alternativas distintas al encarcelamiento preventivo, como medio de neutralización de riesgos procesales. En este contexto, el juez del mencionado tribunal oral no ha explicado por qué razón el riesgo de elusión, que desde su perspectiva subsiste, no podía ser neutralizado mediante la imposición de las medidas propuestas por el Ministerio Público Fiscal. Es decir, la imposición al imputado de una caución real que no sea inferior a veinte mil pesos, la obligación de presentarse mensualmente en la sede del Tribunal y la prohibición de salir del país, con la retención de su pasaporte (cfr. el art. 210, incisos “c”, “d”, “e” y “h”, CPPF); a lo que podrían sumarse las restantes medidas contempladas en dicha norma. La ausencia de un análisis concreto de esa posibilidad, cuando la situación procesal del imputado encuadra efectivamente en los supuestos del art. 316 en función del 317, CPPN, demuestra que la sentencia implicó una errónea aplicación de las normas relativas a la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige; todo lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes “**Groba**”¹ y “**Fernández**”², entre otros). Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Rodríguez Estoer, casar la resolución recurrida y conceder entonces la excarcelación bajo caución real de veinte mil pesos (\$ 20.000), junto con la obligación de comparecer mensualmente al tribunal interviniente y la prohibición de salida del país, mediante la retención de su pasaporte, a las que podrán sumarse

1 Sentencia del 9.8.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 662/2017.

2 Sentencia del 23.5.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro 565/2018.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 4293/2022/TO1/5/CNCI

otras reglas previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el tribunal de la instancia estime corresponder; sin costas (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). **El juez Sarrabayrouse dijo:** el tribunal rechazó el pedido de excarcelación sin que existiera controversia entre las partes, puesto que la fiscalía dictaminó en favor del pedido de la defensa. En consecuencia, tal como sostuve en los precedentes “**Vera**”, “**Souza Pelayo**”³, al igual que en las causas “**Soto Parera**”⁴, “**Pesce**”⁵, “**Albornoz**”⁶, no estamos ante un “caso” que habilite a los tribunales a rechazar el pedido efectuado, en tanto la posición sustentada por la fiscalía resulta razonable y no se advierte un error en la interpretación y aplicación de los arts. 316, 317, inciso primero, CPPN y 210, CPPF o un proceder arbitrario. De esta manera, y tal como se dijo en los precedentes citados, el Ministerio Público Fiscal es el que tiene a su cargo el ejercicio de las pretensiones estatales sobre la acción penal y, cuando presta su asentimiento para que la privación de la libertad se concrete de un modo menos riguroso, asume la responsabilidad institucional, legal y administrativa que le compete. Por esa razón y por coincidir con el voto de los jueces Morin y Días, concuerdo con la decisión propuesta. En consecuencia, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa; **CASAR** la resolución impugnada; **CONCEDER** la **excarcelación** a _____ **Rodríguez Estoer, bajo caución real de veinte mil pesos (\$ 20.000), junto con la obligación de comparecer mensualmente al tribunal interviniente y la prohibición de salida del país, mediante la retención de su pasaporte, a las que** _____ **podrán sumarse las reglas**

3 Sentencia del 14.12.2016, Sala I, jueces Dias, García y Garrigós de Rebori. reg. n° 1009/2016.

4 Sentencia del 13.07.2015, n° 10960/2010, reg. n° 240/15.

5 Sentencia del 17.07.2015, n° 46926/2011, reg. n° 258/15.



Fecha de firma: 26/05/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: HORACIO DIAS

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36461994#328961698#20220526113333025

previstas en los arts. 210, CPPF y 310, primer párrafo, CPPN que el tribunal de la instancia estime corresponder; y, en consecuencia, **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 14 de la Capital Federal, en donde actualmente se encuentra radicada la causa para que labre el acta correspondiente y efectivice lo aquí decidido; **sin costas** (arts. 310, 316, 317, 319, 320, 455, 465 *bis*, 470, 530 y 531, CPPN; y art. 210, CPPF). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

HORACIO L. DÍAS

DANIEL MORIN

EUGENIO SARRABAYROUSE

Ante mí:

JOAQUÍN O. MARCET
PROSECRETARIO DE CÁMARA

